

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120230025600
REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
EJECUTADO: CLINICA DEL CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, mediante acta de reparto de fecha 27 de julio de 2023 se designó a este despacho la presente demanda ejecutiva, lo anterior, para el estudio de su admisión.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120230025600
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR

Valledupar, 16 de febrero de 2024

A U T O:

Se decide sobre la competencia para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El ejecutante allegó escrito de demanda de fecha 30 de agosto de 2023 donde luego de estudiar detalladamente toda la documentación presentada, observa el despacho que, no es competente para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse.

En el presente caso, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A presenta demanda ejecutiva en contra de CLINICA DEL CESAR, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: 1994/04 Hasta 2023/03, por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores, más las costas y agencias en derecho correspondientes.

Con relación a la competencia territorial para conocer de este tipo de procesos, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las decisiones AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, y AL2055-2021, que:

Pese a que no existe una norma en materia procesal laboral, que regule de manera precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva que busca el cobro de las cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensión, lo cierto es que, por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, dado que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

De manera textual, la última de las sentencias en mención dispuso, con relación a la competencia para conocer de *“la acción ejecutiva dispuesta en*

el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que, en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En ese orden de ideas, se tiene que, el Art. 110. del CPTSS establece que “de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía.”

De conformidad con lo anterior y en vista de que, en el presente caso, el domicilio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, entidad que emitió el título ejecutivo, se encuentra en la ciudad de Bogotá, y la oficina que realizó el cobro también está situada en la ciudad de Bogotá, debe concluirse que, no son los jueces laborales del circuito de Valledupar los competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, se ordenará remitirla a los operadores judiciales que se estima son competentes. En este caso, ante los jueces laborales del Circuito de Bogotá, en atención a la norma antes citada y a la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO DECLÁRESE la falta de competencia, por el factor territorial, de esta agencia judicial para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LFAC.



Firmado Por:
Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e647752a5e9d539fae34c1efe9bcc438ff3a016dcdbed687346050d52f301603**

Documento generado en 16/02/2024 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>